



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 198/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba. Señala en su escrito lo siguiente:



“Promuevo reclamación de indemnización de 260,54 euros de principal, como responsabilidad de la Junta por los daños que se produjeron en mi turismo xxxxx matrícula xxxx sobre las 2,45 horas del día 14 de enero del 2005, cuando circulaba hacia el km. 90,850 de la carretera xxxx con dirección a xxxx, encontrándome en la carretera varias piedras de buen tamaño en los dos carriles de la misma, las que no se hallaban con señalización alguna, no pudiendo evitar colisionar contra ellas con daños consistentes en rotura de cárter y junta de éste”.

Acompaña a su reclamación una copia del atestado levantado por la Guardia Civil de xxxxx, puesto de xxxxx, la factura de reparación del automóvil por importe de 260,54 euros y copias de la documentación y certificado del vehículo.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, aporta en fecha 19 de octubre de 2005 una copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado, el certificado del seguro del mismo y la declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación.

Segundo.- Con fecha 15 de septiembre de 2005 se acuerda el nombramiento del instructor del expediente. Con esa misma fecha, el instructor acuerda la apertura del periodo probatorio. Ambas actuaciones son comunicadas al interesado en fecha 28 de octubre de 2005.

Tercero.- Consta en el expediente las diligencias de la Guardia Civil de xxxxx, puesto de xxxxx, en las que se señala:

“Personados en el lugar a las 03:40 horas se entrevistan con D. xxxxx (...) el cual manifiesta que en el km. 90,850 cuando circulaba con su vehículo, un xxxx negro con matrícula xxxx, sufrió un fuerte golpe en los bajos del coche con una piedra que se encontraba en mitad del carril derecho dirección xxxx, parando cuando se le encendió la luz del aceite.

»Una vez retirado el vehículo por una grúa, la patrulla en compañía del citado, se dirige al Km. 90,850.



»El perjudicado indica a la patrulla la piedra causante del golpe la cual es de unos 25 cm aproximadamente y forma ovalada, presentando una fuerte erosión a causa de un fuerte golpe.

»Examinado el lugar se aprecia numerosas piedras de las mismas dimensiones en las dos cunetas, que según manifiesta el implicado ha retirado de la calzada mientras esperaba a la patrulla, para evitar más accidentes. En el centro del carril derecho, dirección xxxx, se aprecia una marca de barro, unos 50 cm más adelante comienza una línea de aceite que llegaba hasta donde estaba situado el indicado vehículo”.

Cuarto.- El Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe (aunque en el mismo consta que se emite con fecha de 19 de diciembre de 2005, del contenido del expediente puede deducirse que la fecha correcta es 19 de septiembre de 2005) en el que señala:

“1º.- Que la carretera xxxx, de xxxxx a xxxx, pertenece a la Red Básica, y es en toda su extensión de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- Que según consta en el atestado nº 15/2005, instruido por daños en un vehículo, en la carretera xxxx, de xxxxx a xxxx, p.k. 89,650, parece quedar probado la existencia de cantos rodados de diversos tamaños, provenientes del talud de desmonte de la carretera y que pueden haber originado la rotura del cárter del vehículo indicado.

»3º.- Siempre que se ha tenido conocimiento de la existencia de objetos en la calzada, provenientes de los taludes adyacentes, se ha procedido a la limpieza y retirada de la calzada por parte de los equipos de la Conservación Directa o Conservación Contratada.

»4º.- Conviene indicar también que el tramo donde se produjo el accidente se encuentra señalizado, con señales de advertencia de peligro (P-26, desprendimiento)”.

Quinto.- Con fecha 21 de octubre de 2005 se concede el trámite de audiencia al interesado, el cual presenta escrito de alegaciones, con fecha 2 de noviembre de 2005, reiterando sus pretensiones. Además propone como



prueba la documental obrante en el expediente y testifical del titular del taller donde reparó los daños del vehículo.

Sexto.- Con fecha 28 de diciembre de 2005, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Séptimo.- El 5 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la



Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado



dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado consta acreditado a través del informe emitido por la Guardia Civil de xxxxx, puesto de xxxxx, la producción del accidente de circulación, así como el lugar donde éste se produjo y la existencia de piedras en la calzada determinantes de los daños ocasionados al vehículo.

Asimismo, queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos pertenece a la red básica y es en toda su extensión de titularidad de la Junta de Castilla y León; tal y como ha puesto de manifiesto el Servicio Territorial de Fomento en su informe.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de 260,54 euros.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debe ponerse de relieve que la actualización practicada por el instructor ha de ir referida al momento en que se pone fin al procedimiento administrativo, que se produce al dictar la correspondiente resolución del procedimiento, y no con la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado